

OPINIÓN N° 012-2019/DTN

Entidad: Giovanna Victoria Dextre Padilla

Asunto: Prestaciones adicionales en servicios

Referencia: Comunicación s/n de fecha 05.DIC.2018

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, la señora Giovanna Dextre Padilla formula consulta sobre el porcentaje a calcular en las prestaciones adicionales.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal o) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 (en adelante, la “Ley”), y la Tercera Disposición Complementaria Final de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, el “Reglamento”).

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS

De manera previa, corresponde señalar que con fecha 3 de abril de 2017, entraron en vigencia el Decreto Legislativo N° 1341 —*Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado*—, y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF —*Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF*—, cuyas disposiciones rigen a partir de esa fecha salvo para aquellos procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1341, los cuales se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria¹.

En esa medida, considerando la base legal señalada en su informe legal y que la solicitud de consulta ha sido formulada después de efectuadas dichas modificatorias, el análisis de la presente Opinión se desarrollará bajo los alcances de la normativa de contrataciones del Estado vigente.

La consulta formulada es la siguiente:

¹ De acuerdo a lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria Única del Decreto Legislativo N° 1341.

“En el marco de un contrato cuyo objeto es la prestación de un servicio que constituye un Ítem Único (prestación único) y, por lo tanto, con un monto contractual único (precio), la descripción del objeto incluye la referencia a diversos componentes que integren el Ítem Único y, a su vez, cada componente está asociado a una unidad de medida y precio unitario que da como resultado un monto subtotal, de modo que la suma de los subtotales se corresponde con el monto contractual único (precio). // ¿el límite de 25% para la aprobación de prestaciones adicionales a la que se refiere el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley y el artículo 139 de su Reglamento, debe aplicarse al monto contractual único o al monto de los subtotales asociados a cada componente del Ítem Único (prestación única)?” (Sic).

2.1 En primer lugar, debe indicarse que, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente opinión, las consultas que absuelve el OSCE son aquellas consultas genéricas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, este Organismo Técnico Especializado no puede determinar de qué manera debía calcularse el límite para aprobación de prestaciones adicionales en un contrato de servicios sujeto a determinadas particularidades, pues ello excede la habilitación legal establecida a través del literal o) del artículo 52 de la Ley.

Sin perjuicio de lo señalado, a continuación se brindarán alcances de carácter general relacionados con el límite hasta por el cual una Entidad puede ordenar la ejecución de prestaciones adicionales en contratos de servicios.

2.2 Sobre el particular, debe indicarse que en el marco de la normativa de contrataciones del Estado², una vez que se perfecciona el contrato³, tanto el contratista como la Entidad se obligan a ejecutar las prestaciones pactadas en este, siendo el cumplimiento de tales prestaciones, en la forma y oportunidad establecidas, la situación esperada en el ámbito de la contratación pública.

No obstante, cabe anotar que dicha situación no siempre se verifica durante la fase de ejecución contractual, pues la configuración de determinadas circunstancias puede producir que se modifique⁴, por ejemplo, la cantidad de prestaciones inicialmente pactadas; ante ello, la normativa de contratación pública ha previsto –entre otras- la figura de las ***“prestaciones adicionales”***.

En ese contexto, de conformidad con lo establecido en el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley ***“Excepcionalmente y previa sustentación del área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el***

² La normativa de contrataciones del Estado está conformada por la Ley, el Reglamento y las normas de carácter reglamentario emitidas por el OSCE.

³ El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes, de conformidad con el artículo 116 del Reglamento.

⁴ Según el numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley ***“El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente”***.

veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje”. (El resaltado es agregado).

Asimismo, el numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento establece que “Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes”. (El resaltado es agregado).

Como puede advertirse, la normativa de contrataciones del Estado prevé que una Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales en contratos de servicios, hasta por un límite de veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original; asimismo, establece que el costo de dichas prestaciones adicionales se determina sobre la base de los términos de referencia del servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato, o en defecto de estos, por el acuerdo entre las partes.

- 2.3 En relación con lo señalado, debe indicarse que, de acuerdo al Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones, el “**contrato original**” es “... el contrato suscrito como consecuencia del otorgamiento de la buena pro en las condiciones establecidas en las Bases y la oferta ganadora”.

De lo expuesto, se desprende que la normativa de contrataciones del Estado, al hacer mención al “monto del contrato original”, se refiere, exclusivamente, al importe del contrato suscrito por las partes con ocasión del otorgamiento de la buena pro, en las condiciones establecidas en las Bases y la oferta ganadora.

Sobre este último punto, cabe traer a colación lo dispuesto en el párrafo final del numeral 5) artículo 31 del Reglamento, el cual dispone que “**El monto total de la oferta y los subtotales que lo componen** deben ser expresados con dos decimales. Los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos decimales” (El resaltado es agregado).

Adicionalmente, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, el término “subtotal” es definido como “Suma parcial que ha de añadirse a otras cantidades para obtener el total general”, lo que es coherente con el texto antes citado.

De lo señalado puede inferirse que la oferta económica es aquella cifra que el postor ofrece de manera definitiva y que, en buena cuenta, constituye el precio que determina respecto de los bienes, servicios u obras a contratar y a cuyo pago en calidad de contraprestación se obliga a cumplir la Entidad; por su parte, **los subtotales son los montos desagregados de todos los elementos que**

conforman dicha oferta económica.

Bajo esa lógica, la sumatoria de todos los subtotales, debe dar como resultado el costo total de la oferta económica, la cual se verá reflejada posteriormente en el monto del contrato original.

De esa manera, a efectos de calcular el porcentaje del veinticinco por ciento (25%) establecido como límite para aprobación de prestaciones adicionales en contratos de servicios *-según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley y el artículo 139 de su Reglamento-*, debe tomarse en cuenta el monto del contrato original, es decir, aquel importe del contrato suscrito con ocasión del otorgamiento de la buena pro, en las condiciones establecidas en las Bases y la oferta ganadora, no los subtotales que hubiesen compuesto la oferta económica que presentó el contratista.

3. CONCLUSIÓN

Para calcular el porcentaje del veinticinco por ciento (25%) establecido como límite para aprobación de prestaciones adicionales en contratos de servicios *-según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley y el artículo 139 de su Reglamento-*, debe tomarse en cuenta el monto del contrato original, es decir, aquel importe del contrato suscrito con ocasión del otorgamiento de la buena pro, en las condiciones establecidas en las Bases y la oferta ganadora, no los subtotales que hubiesen compuesto la oferta económica que presentó el contratista.

Jesús María, 17 de enero de 2019

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa

RMPP.